



Roj: **STSJ CV 1643/2012 - ECLI:ES:TSJCV:2012:1643**

Id Cendoj: **46250330032012100230**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **15/03/2012**

Nº de Recurso: **1163/2009**

Nº de Resolución: **357/2012**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001163/2009

N.I.G.: 46250-33-3-2009-0007496

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia a **15** de **marzo** de **2012**.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la **Comunidad Valenciana**, compuesta por los Ilmos. Sres **D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA**, Presidente, **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES** y **D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 357/12

En el **recurso** contencioso administrativo nº 1163/09 interpuesto por ABOGADA DE LA GENERALITAT **VALENCIANA** contra la resolución adoptada con fecha 30.4.2009 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, estimatoria de la reclamación en su día formulada contra la liquidación nº 46/2007/TZJ/10595/2 girada por el Servicio de Gestión Tributaria de los Servicios Territoriales en Valencia de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat **Valenciana** en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 10.108,59 y con motivo de la formalización en escritura pública de la adquisición de una oficina de farmacia. La resolución estimatoria del TEARV aparece fundada en la inconcurrencia del hecho imponible del impuesto de que se trata al no tener acceso al Registro de Bienes Muebles la adquisición en escritura pública de una oficina de farmacia.

Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO . Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el **recurso** y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, como tampoco solicitado el trámite de vista o conclusiones, se declaró concluso el pleito, quedando los autos pendientes de votación y fallo.



CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del **recurso** para el día 07/03/12.

QUINTO .- En la tramitación del presente **recurso** se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente **recurso** contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 30.4.2009 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Valencia, estimatoria de la reclamación en su día formulada contra la liquidación nº 46/2007/TZJ/10595/2 girada por el Servicio de Gestión Tributaria de los Servicios Territoriales en Valencia de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat **Valenciana** en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 10.108,59 y con motivo de la formalización en escritura pública de la adquisición de una oficina de farmacia. La resolución estimatoria del TEARV aparece fundada en la inconcurrencia del hecho imponible del impuesto de que se trata al no tener acceso al Registro de Bienes Muebles la adquisición en escritura pública de una oficina de farmacia.

En la demanda presentada en esta vía jurisdiccional por la Generalitat **Valenciana** recurrente se intenta rebatir tal conclusión del TEARV afirmándose que tal escritura pública sería inscribible en la Sección Tercera (dedicada a establecimientos mercantiles) o en la Quinta (relativa a otros contratos sobre bienes muebles), de manera que concurriría el requisito del hecho imponible de que se trata.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación del **recurso**.

SEGUNDO.- La cuestión suscitada en la presente litis (sujeción al IAJD de las escrituras públicas de adquisición de una oficina de farmacia) ha sido ya resuelta en anteriores sentencias de esta misma Sala y Sección en sentido negativo por inconcurrencia del requisito del hecho imponible de este impuesto atinente a la susceptibilidad de inscripción registral de tales escrituras.

Siendo ello así, razones de seguridad jurídica y prestigio de la jurisdicción imponen otorgar al presente supuesto la misma solución conferida en esas anteriores sentencias.

Así, y a título de ejemplo, tenemos nuestras sentencias de fechas 4.10.2010 y 25.5.2011 .

En la primera de ellas se señala lo siguiente:

" PRIMERO.- La cuestión debatida, en síntesis, consiste en si la adquisición de una oficina de farmacia mediante escritura publica constituye hecho imponible en ITP/AJD, modalidad actos jurídicos documentados, conforme al art.31.2TR de 1993 .

La Administración entiende que la sujeción es correcta al,ser titulo hábil a efectos de inscripción de la titularidad de un derecho sobre bienes que estima es calificable de mueble conforme a los arts.335 y 336 del CC , bienes que son identificables e inscribibles ; la demandante rechaza tal argumentación .

La resolución del TEARV en su Fundamento Cuarto en sus párrafos cuarto y quinto es sumamente clara: " la adquisición de una Oficina de Farmacia solo tendría posibilidad de acceso al Registro de Bienes Muebles en las secciones 3ª, como establecimiento mercantil, o 5ª en cuanto otros bienes registrables",secciones estas que carecen de desarrollo reglamentario que permita conocer con la suficiente precisión los bienes que tienen acceso a las mismas; e igual ocurre con el negocio de compraventa con pago del precio al contado por el que se ha adquirido en el presente caso la citada Oficina de Farmacia , que únicamente cabría encuadrar como acto o contrato inscribible en el genérico apartado de " otros contratos sobre bienes muebles " y forzando mucho el encaje, ya que el contrato de compraventa al contado difiere mucho en cuanto a su naturaleza jurídica de los típicos que tienen cabida en este Registro como las compraventas a plazos, contratos de financiación, de garantía, etc.,; todo ello sin contar con que dada la compleja estructura empresarial de las Oficinas de Farmacia , tienen forzado encaje en la amplia y genérica calificación que de los bienes muebles se contiene en los arts.335 y 336 del CC ."

Por su parte la Administración, en síntesis, mantiene que en cualquier transmisión de oficina de farmacia , ya se transmita la totalidad del patrimonio afecto a la explotación, ya sea solo del negocio en si, se transmite la licencia -el derecho de establecimiento, con reserva de un bien, siempre tiene lugar una adquisición valuable que debe acceder al Registro; apoya su tesis en los arts.333, 334 y 335 del CC , los que estima no son correctamente interpretados, al encontrarnos ante un registro que también lo es de titularidades con fin de dar publicidad a estas .

SEGUNDO.- La demanda debe ser desestimada estimando la resolución impugnada conforme a derecho, debiendo concluirse al igual que la resolución impugnada, cuyos acertados argumentos deben traerse a esta sentencia como parte integrante de la misma, en que dado lo inespecífico del discutido acceso de la transmisión de autos al RBM., no puede abarcar al conjunto del valor de la oficina en actividad utilizándolo



como base imponible, por su evidente desproporción, no ajustándose al hecho imponible gravado la liquidación controvertida, por lo que la anulación acordada es correcta . " .

Y en la segunda de las precitadas sentencias se indica lo que sigue:

" PRIMERO.- El presente **recurso** contencioso-administrativo se ha interpuesto por la Consellería de Economía y Hacienda, representada por el Letrado de la Generalitat **Valenciana**, contra la resolución de 31-10-2008 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la **Comunidad Valenciana**, estimatoria de la reclamación NUM000 y que anula la liquidación NUM001 de la Consellería de Economía y Hacienda, en concepto de ITP y AJD, modalidad Actos jurídicos documentados, por un importe de 26.490,55 euros.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo y de la prueba documental practicada en el proceso se desprende que la Sra. Mari Trini adquirió por escritura de 30-6- 2006 una oficina de farmacia por un total de 2.495.400 euros, presentando declaración-liquidación del ITP y AJD ante la Oficina Liquidadora, en la que se declaró exenta de dicho tributo la operación por haberse transmitido la totalidad del patrimonio empresarial.

Sin embargo, la Administración autonómica consideró que dicha operación estaba sujeta a ITP y AJD, modalidad Actos jurídicos documentados, por ser una escritura de contenido económicamente evaluable con acceso al registro de Bienes Muebles , liquidando dicho tributo.

Impugnada dicho acto liquidatorio por la contribuyente en vía económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la **Comunidad Valenciana** resolvió el 31-10-2008 estimar la reclamación por entender no sujeta la citada operación por no tener acceso registral.

La demanda de la Generalitat **Valenciana** solicita la anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la **Comunidad Valenciana** y la confirmación del acto liquidatorio, por considerar que la transmisión está sujeta al IAJD por ser inscribible en el Registro de Bienes Muebles .

El Abogado del Estado y la contribuyente Sra. Mari Trini se oponen a la demanda y solicitan su desestimación, por considerar que no existe sujeción al IAJD ni cobertura reglamentaria para acceder al Registro de Bienes Muebles , que solo recoge los gravámenes de esa índole y no las meras titularidades.

TERCERO.- Convendrá reseñar el marco normativo del tributo en cuestión, el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .

Para comenzar, estamos ante la transmisión de una oficina de farmacia realizada en escritura pública por un precio determinado, debiendo averiguar si dicha operación se encuentra sujeta al tributo en cuestión.

El hecho imponible que origina la obligación de contribuir viene establecido en el artículo 28 en relación al 31.2 del referido Texto refundido, que dicen:

"Hecho imponible

Artículo 28

Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el art. 31."

"Artículo 31

...

Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del art. 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre , por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las **Comunidades** Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la **Comunidad** Autónoma.

Asimismo, la base imponible viene determinada en el artículo 30.1 del TR del ITP y AJD :

"Artículo 30

En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa..."

En el presente proceso se plantea por las partes si la operación escriturada el 30-6-2006 constituye hecho imponible de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, habida cuenta que la sujeción a IVA exime del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.



Pues bien, esta Sala considera la cuestión de manera desestimatoria para la Administración de la Generalitat **Valenciana** puesto que, si bien estamos ante una escritura que tiene por objeto cosa evaluable económicamente, dicha operación no es inscribible en el registro de Bienes Muebles, al menos de manera preceptiva, constitutiva o con efectos frente a terceros, puesto que la creación de dicho registro de titularidades y gravámenes por Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, Reglamento de Régimen de Condiciones generales de Contratación, no fue seguido de un desarrollo reglamentario que amparara y regulara la inscripción de establecimientos empresariales o mercantiles, de oficinas de farmacias, debiendo acudir, en este caso, a las previsiones del artículo 68 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16-12-1954, que tan solo regula la inscripción de los gravámenes sobre bienes muebles, y no el de meras titularidades, extremo que no impide pero que carece de efectos frente a terceros, no siendo preceptiva.

Por el contrario, la operación escriturada sí debe acceder al Registro de Establecimientos y Servicios Sanitarios de Atención Farmacéutica de la **Comunidad Valenciana**, por suponer un cambio de titular de la oficina de farmacia de necesario control por la Consellería de Sanitat, tal como certificó ésta en período probatorio.

Por ello, no dándose los requisitos legales y reglamentarios para la sujeción de la operación descrita al ITP y AJD, careciendo de cobertura legal y reglamentaria la pretensión liquidatoria de la Generalitat **Valenciana**, deberá desestimarse la demanda, confirmando el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la **Comunidad Valenciana**.

TERCERO.- No se aprecian méritos que determinen, ex art. 139.1 LJ, un especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente **recurso** contencioso-administrativo, interpuesto contra la resolución del TEARV identificada en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia. Sin efectuar expresa condena en las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Notifíquese a las partes de la sentencia con indicación de que es firme y no susceptible de **recurso**.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente **recurso**, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.